



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Castell de Cabres, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15. y artículos 28 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda continuar con la imposición de las Contribuciones Especiales, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de la imposición de contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 3.- Consideración de obras y servicios municipales.

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales.

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, a excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley; y

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Castell de Cabres, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de esta Ordenanza General.

2.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.- Hecho imponible.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 5.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir por contribuciones especiales se funda en la mera ejecución de las obras o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 6.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos los contribuyentes de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y, en su caso, las Comunidades de Propietarios de Viviendas y Locales regulados por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, especialmente beneficiados por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que origine la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y, en su caso, las Comunidades de Propietarios de Viviendas y Locales de Propiedad Horizontal, que deberán distribuirse la cuota global que corresponda al inmueble con arreglo a la cuota de participación fijada en el título que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 8 de la Ley Hipotecaria o a lo especialmente establecido, conforme a la norma 5 del artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio municipal de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, estén o no estén asegurados contra incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal; y
- d) En las contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.- Responsables de las contribuciones especiales.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de las contribuciones especiales, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos. Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

Exenciones.

1.- Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposiciones con rango de Ley.

2.- En virtud de lo dispuesto en el número anterior quienes se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento por medio de instancia que deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento, en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo al formular los recursos a que se refiere el número 2 del artículo 30 de esta Ordenanza General.

3.- Gozarán de exención en contribuciones especiales la Iglesia Católica, conforme al apartado d) del artículo IV, del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad de Vaticano el 3 de enero de 1979.

4.- Igualmente gozarán de exención en contribuciones especiales los Estados extranjeros, por los bienes sitos en el término municipal, si así se estableciera en Ley aprobada por las Cortes Españolas. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan estos beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 9-Reducciones al porcentaje de aplicación.

1.- Cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes, primera pavimentación de calzadas y aceras, primera instalación de redes de distribución de agua potable, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; primera instalación de absorbedores y bocas de riego de las vías públicas y primera instalación de alumbrado público, y las de su sustitución o renovación, o cualesquiera



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

otras de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público municipal o con propiedades municipales,

o con fincas a las que se les haya concedido exención conforme a la legislación vigente, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que se acuerde aplicar, serán reducidos en la proporción en que se encuentre la longitud de la línea de colindancia de tales terrenos de uso público o de propiedad municipal o exentos en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2.-No obstante lo dispuesto en número anterior, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicaría por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

Artículo 10.- Reducciones a la cuota.

Cuando las obras a que se refiere los artículos 16 y 17 afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, la cuotas individuales que correspondiera a dichos inmuebles gozarán de reducción del 50 por 100, para cuyo efecto entrarán en el reparto por la mitad del valor de la base de reparto correspondiente al módulo que afecte a dichos inmuebles, una vez acordado por la Corporación Municipal el que estime establecer, conforme a lo que determina el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 11.-Bonificaciones.

En las obras de primer establecimiento o sustitución de redes de alcantarillado y desagües de aguas pluviales, gozarán de una bonificación del sesenta por ciento, las cuotas individuales que pudieran corresponder a la parte de la fachada que no sea la principal, en los muebles que formen esquina, de aplicarse los metros lineales de fachada como módulo de reparto.

5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 12. Base imponible.

La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento de San Jorge soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Artículo 13. Base liquidable.

1. La base liquidable de las contribuciones especiales está constituida por el resultado de aplicar al coste de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales que el Ayuntamiento soporte, el porcentaje o porcentajes de participación fijados en el artículo 16 o el que acuerde el Ayuntamiento, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en los apartados 2º de los Bloques primero y segundo del mismo artículo, y



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

en el número 3 del artículo 17, conforme se establece en el número 3 del artículo 26 de esta Ordenanza General.

2.-La Base liquidable de las contribuciones especiales no excederá, en ningún caso, del 75 por 100 del coste que la Corporación soporte en las que esta Ordenanza General

establece como de aplicación obligatoria, ni del 50 por 100 en las que establece como de aplicación potestativa, a tenor en lo prevenido en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza General.

Artículo 14.-Coste de las obras.

1.- El coste de las obras o de los establecimientos o ampliación de los servicios, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados; y
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por esta en caso de fraccionamiento general de las mismas.

2.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 .c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo 12.

3.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

Artículo 15. Módulos de reparto.

La base liquidable de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- Si se trata de las obras o servicios de los apartados 1º de los bloques primero y segundo del artículo 16 se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 17, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

3.- En los demás casos de contribuciones especiales, a que se refieren los apartados b), c), d), e), f), g), y i) del número 2 del artículo 17 se aplicarán, como módulos de reparto, conjunta o separadamente, cualesquiera de los previstos en la regla 1ª anterior, y podrán delimitarse zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que a cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos; y

4.- En el caso de obras comprendidas en el apartado h) del referido número 2 del artículo 17, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

6.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16.- Contribuciones especiales de exigencia obligatoria.

Se exigirán obligatoriamente contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

Bloque primero: Por obras de primer establecimiento o primera instalación:

1.- Se comprenderán, en estas obras, las siguientes:



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1

12319- (Castellón)

Tel: 977-729025 / 964-173172

Fax: 977-261192 / 964-173013

C.I.F: P-1203700-H

-
- a) Apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.
 - b) Primera pavimentación de calzadas y aceras.
 - c) Primera instalación de absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.
 - d) Primera instalación de redes de alcantarillados y desagües de aguas residuales.
 - e) Primera instalación de alumbrado público.
 - f) Primera instalación de redes de distribución de agua potable; y
 - g) Primera instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

2.- El porcentaje de participación de los contribuyentes en las obras a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder, en ningún caso, del setenta y cinco por ciento, ni ser inferior al diez por ciento del coste real que la Corporación soporte. Dentro de estos límites, inclusivos, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate, según su naturaleza, pudiendo acordar el Ayuntamiento en casos excepcionales la aplicación del porcentaje que estime oportuno, conforme al número 3 del art. 26 de esta Ordenanza General, en lugar del que se aplicará normalmente, con arreglo al apartado siguiente.

3.-Dentro de los límites a que se refiere el apartado anterior y ponderando la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares, normalmente se aplicarán con carácter obligatorio, los siguientes porcentajes:

- a) El 75 por 100 para las obras de apertura de calles y plazas primera pavimentación de calzadas, aceras, primera instalación de absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas, primera instalación de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales, y primera instalación de redes de distribución de agua potable.
- b) El 65 por 100 para las obras de ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes: y
- c) El 55 por 100 para las obras de primera instalación de alumbrado público.

4.- Los porcentajes anteriores se reducirán:

- a) En las obras de apertura de calles y plazas, y primera pavimentación de calzadas, en treinta y siete puntos y medio por el tramo que exceda de los doce primeros metros lineales de anchura de la vía pública sin exceder de los dieciocho metros lineales de anchura, y sesenta puntos por el tramo que exceda de los dieciocho primeros metros lineales de anchura de la calzada, medido desde el bordillo de las aceras.
- b) En las obras de primera pavimentación de aceras, en treinta y siete puntos y medio por el tramo que exceda de los dos primeros metros lineales de anchura de la acera sin exceder de los seis metros lineales de anchura, y sesenta puntos por el tramo que exceda de los seis primeros metros lineales de anchura de la acera, medidos o es de la línea de fachada al bordillo de la acera.
- c) En las obras de ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes, en treinta y dos puntos y medio por el tramo que exceda de los doce primeros metros lineales de anchura de la vía pública sin exceder de



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

los dieciocho metros lineales de anchura: y cincuenta puntos por el tramo que exceda de los dieciocho primeros metros lineales de anchura; y

d). En las obras de primera instalación de alumbrado público, en veintisiete puntos y medio, por las iluminaciones que se instalen en el centro de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios.

Bloque segundo: Por obras de sustitución o renovación: 1. Se incluirán, en estas obras, las siguientes:

- a) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.
- b) Renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Sustitución de alumbrado público.
- d) Sustitución de la red de distribución de agua potable: y
- e) Sustitución de redes de distribución de energía eléctrica.

2.-El porcentaje de participación de los contribuyentes en las obras a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder, en ningún caso, del cuarenta por ciento, ni ser inferior, al diez por ciento del coste de la obra que la Corporación soporte. Dentro de estos límites, inclusive, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra, instalación o servicio de que se trate según su naturaleza, pudiendo acordar el Ayuntamiento en casos excepcionales la aplicación del porcentaje que estime oportuno, conforme al número 3 del artículo 26 de esta Ordenanza General, en lugar del que se aplicará normalmente, con arreglo al apartado siguiente:

3.-Dentro de los límites a que se refiere el apartado anterior y ponderando la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares, se aplicarán obligatoriamente los siguientes porcentajes:

a) El 40 por 100 para las obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas, y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales: y

El 30 por 100 en las obras de sustitución de alumbrado público, y de sustitución de las redes de distribución de agua potable y de energía eléctrica.

4.- Los porcentajes anteriores se reducirán:

a) En las obras de sustitución de calzadas, en veinte puntos por el tramo que exceda de los doce primeros metros lineales de anchura de la vía pública sin exceder de los dieciocho metros lineales de anchura: y treinta puntos por el tramo que exceda de los dieciocho metros lineales de anchura de la calzada.

b) En las obras de sustitución de aceras, en veinte puntos por el tramo que exceda de los dos primeros metros lineales de anchura de la acera sin exceder de los seis metros



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

lineales de anchura; y treinta puntos por el tramo que exceda de los seis primeros metros lineales de anchura de la acera; y

c) En las obras de sustitución de alumbrado público, en veinte puntos, por las iluminaciones que se instalen en el centro de la calzada siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios.

Artículo 17. Contribuciones especiales de exigencia potestativa.

1.-El Ayuntamiento, potestativamente, podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, por cualquiera otra clase de obras, instalaciones y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ordenanza General.

2.-Entre otras, podrán imponerse contribuciones especiales, por las siguientes obras, instalaciones o servicios:

- a) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas potables para el abastecimiento.
- d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- e) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- f) Desmonte, terraplenado y construcción de muros, de contención.
- g) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- h) Construcción de galenas subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.
- i) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

3.- El porcentaje de participación de los contribuyentes en las obras a que se refiere el número anterior, caso de acordarse por el Ayuntamiento potestativamente la imposición de contribuciones especiales, no podrán exceder, en ningún caso, del 50 por 100, ni ser inferior, al 10 por 100 del coste de la obra que la Corporación soporte, ponderando la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra, instalación o servicio de que se trate según su naturaleza.

Artículo 18.-Base de reparto.

La base de reparto estará constituida por la suma total de las unidades del módulo de reparto acordado aplicar entre todos los beneficiados por las obras o establecimiento o ampliación de servicios objeto de las contribuciones especiales, que corresponda a todos los sujetos pasivos.

Artículo 19.Cuota unitaria.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

La cuota unitaria de las contribuciones especiales será la que corresponda a la unidad del módulo de reparto que, conjunta o separadamente, se haya acordado por el Ayuntamiento, conforme el artículo 15, y será el resultado de dividir la base liquidable a que se refiere el artículo 13 por la base de reparto o suma total de unidades del módulo de reparto aplicado, referida en el artículo 18.

Artículo 20.- Cuota individual.

La cuota individual de las contribuciones especiales será la que corresponda a cada contribuyente, y será el resultado de multiplicar la cuota unitaria a que se refiere el artículo anterior, por la base de reparto individual o suma de unidades del módulo de reparto aplicado que afecte a cada contribuyente.

7.-DEVENGO Y FORMAS DE PAGO

Artículo 21.- Devengo de las contribuciones especiales.

- 1.-Las contribuciones especiales se devengan y nace la obligación de contribuir en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.
- 2.-Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 22. Pago anticipado de cuotas.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrán exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2.- En este caso la base liquidable se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan o amplíen, que tendrá el carácter de mera previsión, por lo que si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquél a efectos del cálculo de las cuotas definitivas correspondientes, rectificándose como proceda el señalamiento de las cuotas individuales provisionales.

3.- Para el pago anticipado de las cuotas a que se refiere el número 1 de este artículo, será sujeto pasivo contribuyente, quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de imposición y de aprobación provisional del expediente de ordenación y aplicación de las contribuciones especiales.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

4.- Cuando la persona que figure como sujeto pasivo contribuyente en el expediente y haya sido notificada de ello, transmita o hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo contribuyente en dicho expediente.

5.-Una vez finalizada la realización total o parcial, en el caso del número 2 del artículo 21, de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá por el Ayuntamiento a señalar los sujetos pasivos contribuyentes, la base imponible y liquidable, la cuota unitaria y las cuotas individuales definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas de esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales y al acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

6.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos contribuyentes en la fecha del devengo del tributo, excepto en el caso previsto en el número 3 de este artículo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución del exceso de cuota, en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 23. Periodo de cobranza.

El tiempo de pago el periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del vigente Reglamento General de Recaudación, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General tributaria sobre la constitución de la deuda tributaria.

Artículo 24.- Hipoteca especial.

1.- Las cuotas por contribuciones especiales, excepto las que se impongan potestativamente conforme a las letras h) y i) del artículo 17 gozan del beneficio de Hipoteca especial a que se refiere el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y regulan los artículos 270 y 271 del Reglamento Hipotecario y 38 del Reglamento General de Recaudación, sobre los inmuebles afectados, cuando los sujetos pasivos sean cualesquiera de los enunciados en los apartados a) y c) del número 2 del artículo 6.

2.- A los efectos de constitución de la hipoteca especial a que se refiere el número anterior, transcurrido el tiempo de pago en periodo voluntario de las cuotas definitivas y providenciadas de apremio, previa expedición de la correspondiente certificación de descubierto, el Alcalde interesará del Registrador de la Propiedad, conforme a la Regla 20 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, la inscripción de hipoteca



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

especial sobre el inmueble del que se trate a favor del Ayuntamiento, que no podrá ser cancelada si no se acreditare previamente el pago de la cuota correspondiente con los recargos y costas legales. Satisfecha la deuda tributaria, el Alcalde interesará de oficio del Registrador de la Propiedad la cancelación de la hipoteca especial.

Artículo 25.- Fraccionamiento o aplazamiento de cuotas.

Una vez determinada la cuota individual a satisfacer por cada contribuyente, aún en el caso de tener carácter provisional, y notificadas las condiciones de pago, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, hasta un plazo máximo de cinco años, devengando las cuotas en estos casos, por demora, el interés legal del dinero, conforme al tipo básico del Banco de España y debiendo garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, conforme al artículo 76 de la Ley General Tributaria, y a los efectos del artículo 41 del Reglamento General de Recaudación y con aplicación como corresponda, de los artículos 52 al 60 ambos inclusive, del mismo Reglamento General de Recaudación

8.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 26.- Acuerdos de imposición y de aprobación del expediente.

1.- La imposición de las contribuciones especiales, precisará, en todo caso, la previa adopción del acuerdo de imposición para su aplicación en cada caso concreto, mediante el cual el Ayuntamiento manifiesta su voluntad de utilizar las contribuciones especiales como medio de financiación de una obra o servicio público de carácter municipal.

2.- De imponerse contribuciones especiales para la realización de una obra, o establecimiento o ampliación de un servicio, se aplicarán normalmente con carácter obligatorio para las obras que esta Ordenanza General establece como de exigencia obligatoria de primer establecimiento o primera instalación, los porcentajes fijados en el apartado 3º del bloque primero del artículo 16, y para las de sustitución o renovación, los porcentajes fijados en el apartado 3º bloque segundo del mismo artículo 16, y para las obras que se establecen como de imposición potestativa, los porcentajes que se acordaren dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el número 3 del artículo 17 de esta Ordenanza General.

3.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Ayuntamiento podrá acordar, en su caso, para obras concretas y específicas que las circunstancias lo requieran, en obras de exigencia obligatoria de primer establecimiento o primera instalación, y en las de sustitución o renovación, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos, respectivamente, en los apartados 2º de los bloques primero y segundo, del art. 16; y para las obras de imposición potestativa, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el número 3 del artículo 17, el porcentaje exigible en cada caso, según



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

proceda, conforme a la naturaleza y clase de la obra a realizar, continuando el expediente los demás trámites a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza General.

4.- No se tramitará expediente de aplicación de contribuciones especiales, en todas aquellas obras que, aun dándose las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ordenanza General, no supere el importe del proyecto correspondiente la cuantía de

1.000.000 de pesetas, en aras a una economía en la gestión de las contribuciones especiales.

Artículo 27.- Ordenación de las contribuciones especiales.

La ordenación de las contribuciones especiales se atenderá a las siguientes normas:

1.- El Ayuntamiento tendrá previamente aprobada una Ordenanza General que regule con carácter general, los elementos esenciales definidores de las contribuciones especiales y sus normas de gestión, que se denominará Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

2.- En cada caso concreto de imposición de contribuciones especiales, el Ayuntamiento, al aprobar el expediente de aplicación de contribuciones especiales, adoptará asimismo acuerdo concreto de ordenación de tributo, señalando:

- a) La determinación provisional del coste de las obras o servicios.
- b) El porcentaje o porcentajes de reparto que se apliquen, en la cuantía fija establecida en los apartados 3º de los bloques primero y segundo del artículo 16, según proceda, o el que se acuerde, en su caso, conforme al número 3 del artículo 26 de esta Ordenanza General.
- c) La cantidad a repartir con carácter provisional entre beneficiarios, o base liquidable, conforme al artículo 13.
- d) El módulo o módulos de reparto elegidos, de entre los citados en el artículo 15.
- e) Las bases de reparto, a que se refiere el artículo 18.
- f) La cuota o cuotas unitarias provisionales correspondientes, según la naturaleza y clase de obras conforme al artículo 19.
- g) La determinación de los sujetos pasivos a tenor del artículo 6.
- h) La exigencia del pago anticipado, en su caso, a que se refiere el artículo 22; y

3.- El Ayuntamiento facultará expresamente en cada caso, a la Comisión de Gobierno, para resolver en todo cuanto se relacione con las contribuciones especiales, incluso la sustanciación de las reclamaciones que puedan presentarse Este acuerdo deberá adoptarse conjuntamente con el de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 28.- Inejecutabilidad de las obras o servicios sin acuerdos previos.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante la aplicación de contribuciones especiales no



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

podrá ejecutarse hasta que se haya adoptado el acuerdo de imposición y aprobado el expediente de aplicación y ordenación concreta de éstas.

Artículo 29.- Carácter de ingreso finalista.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 30. Expediente de aplicación y ordenación de contribuciones especiales.

1.- El expediente de aplicación y ordenación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, tendrá dos fases y constará en cada una de las mismas, de los siguientes documentos.

1.- En la fase primera o provisional:

a) Proyecto técnico de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y aprobación del mismo.

b) Concesión, en su caso, de subvenciones o auxilios para la obra, establecimiento o ampliación del servicio de que se trate.

c) Representación gráfica del emplazamiento de la obra, establecimiento o ampliación del servicio, o de la zona o zonas afectadas, con señalización individualizada de los inmuebles beneficiados e indicación, en su caso, para cada uno de los mismos, de la base de reparto individual, según el módulo de reparto a aplicar.

d) informe técnico sobre la aplicación de las contribuciones especiales, en el que figurará, con carácter provisional, el coste presupuestario para cada clase o tramo de obra y la indicación del módulo aplicable más justo y equitativo, así como la suma total de las unidades del módulo aplicable para un reparto más justo y equitativo, así como la suma total del módulo propuesto, por cada clase de obra, para el posterior cálculo de las cuotas unitarias.

e) Informe de Intervención, en relación con su función fiscalizadora de los recursos municipales, sobre la aplicación y rendimiento provisional de las contribuciones especiales, con el coste presupuestado por cada clase o tramo de obra, porcentaje o porcentajes de reparto, base liquidable, módulo de reparto, base de reparto y cuota o cuotas unitarias, señalando la legislación aplicable y la adecuación a la misma del acuerdo de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, en base a los datos y cuantía del informe técnico.

f) Certificación del acuerdo de imposición y de la aprobación provisional del expediente de aplicación y de la ordenación de las contribuciones especiales, en todo caso.

g) Relación provisional de contribuyentes afectados, con la situación del inmueble beneficiado, domicilio fiscal, en su caso, base individual de reparto con arreglo al módulo de reparto aplicado, cuota individual asignada con carácter provisional, e importe del plazo o plazos en caso de exigencia de pago anticipado: y



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

h) Edicto de exposición pública del acuerdo de ordenación y expediente de aplicación a exponer en el Tablón de Anuncios e insertar en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones por los interesados, con indicación del carácter obligatorio o potestativo de las contribuciones especiales y, con carácter provisional, el coste presupuestado, porcentaje o porcentajes de reparto, base liquidable, modulo de reparto, base de reparto y cuota o cuotas unitarias, con información de la posibilidad de constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes, los propietarios o titulares afectados por las obras o establecimiento o ampliación de servicios, en el periodo de exposición al

público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, justificación de la inserción del Edicto, del transcurso del plazo y presentación o no de reclamaciones, y de la constitución en su caso, de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

2.- En la fase segunda o definitiva.

a) Informe técnico de terminación de la obra o establecimiento o ampliación del servicio de que se trate, en el que figurará además, con carácter definitivo, el coste real para cada clase o tramo de obra, así como la suma total de unidades del módulo aplicado.

b) Informe de Intervención, en relación con su función fiscalizadora de los recursos municipales, sobre rendimiento definitivo de las contribuciones especiales, con el coste real por cada clase o tramo de obra, porcentaje o porcentajes de reparto, base liquidable, base de reparto y cuota o cuotas unitarias, señalando la legislación aplicable y la adecuación a la misma del acuerdo definitivo de aprobación del expediente con los datos y cuantías del informe técnico.

c) Certificación del acuerdo de aprobación definitiva del expediente, en el que constará con carácter definitivo, el coste real, la base liquidable, base de reparto y cuota o cuotas unitarias correspondientes, según la naturaleza y clase de las obras.

d) Relación definitiva de contribuyentes afectados, con la situación del inmueble beneficiado, domicilio fiscal, en su caso, base individual de reparto, cuota individual asignada con carácter definitivo, pagos anticipados afectados si se hubiesen exigido, y por diferencia, impone del último plazo a satisfacer de ser mayor la cuota definitiva que la provisional o, en caso contrario, importe de la cantidad a devolver por la Administración Municipal a los contribuyentes: y

e) Edicto de exposición pública del acuerdo de aprobación definitiva, a exponer en el Tablón de Anuncios e insertar en el Boletín Oficial de la provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones por los interesados, con indicación del carácter obligatorio o potestativo de las contribuciones especiales y, con carácter definitivo, la base imponible, base liquidable, base de reparto y cuota o cuotas unitarias, y justificación de la inserción.

2.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de aprobación provisional del expediente de aplicación y ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer que correspondan a cada contribuyente, serán notificadas



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, conforme al artículo 124 de la Ley General Tributaria o, en su caso, por edictos, según el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o publicación del edicto, los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, previo al contencioso administrativo, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje o porcentajes del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, a las cuotas asignadas y su inclusión o no como contribuyentes.

3.- comenzada la realización de la obra o establecimiento o ampliación del servicio de que se trate, y acordado, en su caso la exigencia de pago anticipado de cuotas, la Administración de Rentas Y Exacciones requerirá de pago de plazo o plazos anticipados a los contribuyentes afectados, con la indicación del tiempo de pago en periodo voluntario, conforme a lo preceptuado en los números 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, y siéndole de aplicación las disposiciones de dicho Reglamento en cuanto al procedimiento de recaudación en vía de apremio, en caso de impago.

4.- Aprobado definitivamente el expediente de aplicación y ordenación de contribuciones especiales, las cuotas definitivas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente, si el interesado o su domicilio fuesen conocidos, conforme al artículo 124 de la Ley General Tributaria o, en su caso por edictos, según el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con indicación asimismo de los pagos anticipados efectuados, si se hubiesen exigido, y por diferencia, el importe del último plazo a satisfacer de ser mayor la cuota definitiva que la provisional o, en caso contrario, el importe de la cantidad a devolverle y plazos para hacerla efectiva, con instrucción de los recursos o reclamaciones a emplear contra la cuota individual y requiriéndole el pago del último plazo, en su caso, con indicación asimismo del tiempo de pago en periodo voluntario conforme al número 3 anterior, y siéndole de aplicación asimismo las disposiciones del Reglamento General de Recaudación en cuanto al procedimiento de recaudación en vía de apremio, en caso de impago.

9.- ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 31.- Constitución de Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras, establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza o clase de la obra o servicio.

2.- Para su constitución, el acuerdo deberá ser tomada por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

3.- La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento en cualquier momento, siempre antes de que el Ayuntamiento haya adoptado acuerdo de aplicación y ordenación de las contribuciones especiales, por las obras, establecimiento o ampliación

de los servicios de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los siguientes documentos.

a) Certificación del acuerdo adoptado conforme el número anterior, suscrita por quienes hayan sido nombrados provisionalmente para los cargos de Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente.

b) Proyecto de Estatutos con el funcionamiento, competencias y formas de adoptar acuerdos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, suscrito por todos los propietarios o titulares que supongan la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de cuotas que deberían satisfacerse; y

c) Relación de todos los contribuyentes inscritos en la Asociación Administrativa con nombre y apellidos. Documento Nacional de Identidad, domicilio, situación de las fincas afectadas y personas que hayan de ocupar los cargos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, con carácter provisional, con los mismos datos anteriores.

Artículo 32.- Constitución de Asociación Administrativa de Contribuyentes, en obras con acuerdo de aplicación de contribuciones especiales.

1.- Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de un servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación y aplicación concreta de contribuciones especiales.

2.- El acuerdo para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el número anterior, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

3.- La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, para las obras o establecimiento o ampliación de un servicio para las que el Ayuntamiento haya acordado la imposición y ordenación de contribuciones especiales, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dentro del periodo de exposición al público del referido acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los mismos documentos a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

Artículo 33.- Ejecución de obras o establecimiento o ampliación de servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

1.- Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores podrán recabar la ejecución directa y completa de las obras o establecimiento o ampliación de servicios que les afecten.

2.- El Ayuntamiento podrá aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la realización de las obras y establecimiento o ampliación de servicios.

3.- Para las Asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el artículo 31, la realización directa y completa de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva; y

d) El Ayuntamiento aceptará o rechazará las proposiciones que le presenten las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las obras y servicios que les sean concedidos para su realización, pero subsanado cualquier defecto o vicio oculto que pudiera tener la obra o establecimiento o ampliación del servicio, a completa satisfacción de la Administración Municipal, vendrá obligado el Ayuntamiento a aceptar estas obras o establecimiento o ampliación de servicios, corriendo a su cargo la conservación, mantenimiento y entretenimiento de las mismas, como si las obras o establecimiento o ampliación de servicios hubieran sido ejecutadas por la propia Administración Municipal, como una obra, establecimiento o ampliación de servicio más de los realizados con aplicación de contribuciones especiales, y en igualdad de condiciones como los restantes contribuyentes afectados por éstas últimas.

10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34.- Infracciones tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1
12319- (Castellón)
Tel: 977-729025 / 964-173172
Fax: 977-261192 / 964-173013
C.I.F: P-1203700-H

de la exacción de las contribuciones especiales y cuando no constituyan infracciones graves. La falsedad en los datos para la exacta determinación para la base de gravamen, constituye infracción simple.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, bonificaciones, reducciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 35.- Sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas, y
- b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

11.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 36.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza General y que haga referencia a su aplicación, liquidación, efectividad y recaudación, de las contribuciones especiales, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

12.- VIGENCIA

Artículo 37.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 y Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/1988, de 28



**AJUNTAMENT DE
CASTELL DE CABRES**

C/ La Sala, 1

12319- (Castellón)

Tel: 977-729025 / 964-173172

Fax: 977-261192 / 964-173013

C.I.F: P-1203700-H

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

San Jorge, 1 de septiembre de 1989

13.- APROBACIÓN

Ha sido aprobada con carácter definitivo el 28-12-89.

La ordenanza entrará en vigor el día 1-1-1990.

La presente ordenanza ha sido publicada en el BOP Núm.157.- 30 de diciembre de 1989.